



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2022-09306860-GDEBA-DGAADA

VISTO el Expediente EX-2022-09306860-GDEBA-DGAADA, por el cual se propicia una inspección al establecimiento operado por OSCAR DRAL (CUIT N° 20-08521722-5), dedicado a "curtiembre", ubicado en calle Darregueira N° 52 de la localidad de La Sirena, partido de Florencio Varela, y

CONSIDERANDO:

Que, atento al pedido de inspección solicitado por la superioridad en relación al pedido de colaboración por parte de la Municipalidad de Florencio Varela, personal técnico visitó el establecimiento citado el 31 de marzo de 2022, labrándose el Acta de Inspección Serie D N° 3764 (orden 3) la cual fue firmada de conformidad al pie por el titular de la empresa, Oscar DRAL (DNI N° 8.521.722), al tiempo que se le otorgó plazo para efectuar el pertinente descargo;

Que según consta en el acta, el establecimiento no ha dado cumplimiento con la Inscripción en la ADA, no posee permiso de explotación del recurso hídrico ni de vuelco de efluentes líquidos, ni cuenta con elementos de medición de caudal en los pozos de captación, en infracción a la Resolución ADA N° 2222/19 y los artículos 34, 104 y 84 de la Ley N° 12257 respectivamente;

Que, además, las instalaciones de tratamiento de líquidos residuales se encuentran en mal estado de conservación u operación y cuenta con un desagüe ilegalmente conectado, en infracción a los artículos 37 y 35 de la Reglamentación de la Ley N° 5965 respectivamente;

Que se constató un vuelco sin tratamiento al exterior y presenta contaminación directa o indirecta, en infracción a los artículos 2° de la Ley N° 5965 y 103 de la Ley N° 12257 respectivamente;

Que al arribar al lugar se encontraba en el establecimiento personal de Policía Ecológica y personal de dos áreas de la Municipalidad de Florencio Varela, Dirección General de Control Ambiental y Prevención de la Contaminación, como así también de la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo;

Que personal de estas áreas manifiestan que en horas de la mañana se habían apersonado en la firma y constatado un vuelco anómalo sobre el Arroyo Las Piedras que no se condice con el evacuado a través de la cámara de toma de muestras y aforo (CTM y A);

Que se advierte que sobre la ribera del arroyo en una de sus márgenes se encontraba una retroexcavadora de la Municipalidad donde se había realizado una excavación y encontrado el caño de salida que conduce el efluente desde la firma hacia el arroyo;

Que, personal de la ADA se dirigió hacia la excavación que se había realizado en la ribera del arroyo, constatando que había salida de líquido hacia el cuerpo receptor (Arroyo Las Piedras) motivo por el cual se procedió en dicho punto ubicado en coordenadas geográficas S=34°47'03,0" y W=58°17'53,7" a extraer una muestra de los mismos;

Que dicha muestra fue identificada con el código CH-327 y se determinó "in situ" sólidos sedimentables en 10 minutos arrojando un valor de 0.5 ml/l;

Que, posteriormente, en la CTM y A ubicada en coordenadas geográficas S=34°47'03,1" y W=58°17'53,1" se constató que se estaban evacuando efluentes líquidos residuales al exterior, por lo que se procedió también a la toma de muestras las cuales fueron identificadas con el código CH-328;

Que las muestras mencionadas anteriormente fueron extraídas en presencia de personal de la firma y los organismos intervinientes y se transportan en forma acondicionada al laboratorio de la Autoridad del Agua para la determinación de parámetros físico-químicos, DBO, DQO, metales pesados y bacteriológicos (cadena de custodia de muestras de aguas residuales a orden 5);.

Que es dable destacar que de las dos muestras extraídas los efluentes evacuados en ambos puntos difieren en sus características tanto en olor como en coloración;

Que el caudal evacuado al momento de la toma de muestra era de aproximadamente 0.7 m³/h;

Que, recorridas las instalaciones, en el sector donde se emplaza la planta de tratamiento de efluentes y se visualizaron 4 (cuatro) cámaras de inspección (o cámaras de paso) que conducen parte del efluente proveniente del sector de fulones hacia el exterior, sin pasar por las unidades de tratamiento;

Que atento que el mismo constituye un desagüe ilegalmente conectado y que como se indicó se estaban evacuando efluentes líquidos al exterior a través del mismo, se procedió a realizar la clausura de dicho vuelco en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1° de la Resolución N° RESFC-2019-504-GDEBA-ADA, para ello se realizó el cegado (cementado) del caño de salida de la cámara de inspección (o cámara de paso) ubicada en coordenadas geográficas S=34°47'03,07" y W=58°17'53,4" colocándose la correspondiente faja de clausura;

Que en este punto se aclara que la cámara mencionada sería la cuarta cámara de inspección en el recorrido del efluente hacia el exterior y esta se encuentra emplazada a pocos metros de la CTM y A;

Que por medio del acta labrada se solicitó a la firma la presentación (en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la inspección) de un plan de contingencias con el correspondiente cronograma de tareas;

Que personal de la Municipalidad de Florencio Varela labró las Acta de Inspección N° 00000397/398 y el Acta de Clausura N° 95 y finalizada el acta, se informa que otra área de la Municipalidad labró el Acta N° 00000074;

Que, al retirarse del establecimiento, personal de la Municipalidad de Florencio Varela procedió a colocar una faja de clausura preventiva sobre uno de los portones de ingreso al galpón de producción;

Que la empresa clasifica en Tercera Categoría por Ley N° 11.459 de Establecimientos Industriales;

Que posee Certificado de Aptitud Ambiental de acuerdo lo informado se tramita bajo Expediente N° 4037-23502/95;

Que el abastecimiento de agua se realiza por medio de conexión de red pública cuya prestataria es la empresa AySA, la cual es utilizada para uso en servicios sanitarios;

Que, asimismo, cuenta con 1 (una) perforación subterránea para uso industrial, la cual no posee instalado su correspondiente caudalímetro y se encuentra emplazada en coordenadas geográficas S=34°47'02,8" y W=58°17'51,8";

Que no exhibe constancia de seguro ambiental ni de inicio de trámite de permiso de explotación del recurso hídrico subterráneo y de permiso de vuelco;

Que las aguas pluviales son evacuadas a terrenos propios de la firma y cordón cuneta;

Que los efluentes cloacales generados en el sector sanitario son evacuados directamente a colectora cloacal cuya prestataria es la firma AySA;

Que los efluentes industriales son tratados mediante un sistema primario, biológico, secundario y cloración contando para ello con las siguientes unidades de tratamiento: cámara de rejillas, cámara de compensación, cámara de contacto de cal, sedimentador primario, cámara de aireación, sedimentador secundario, cámara de cloración, playas de secado de barros y CTM y A;

Que a orden 6 luce la reseña post inspección preparada por los funcionarios actuantes, detallando las irregularidades constatadas y la situación del establecimiento, adjuntando material fotográfico (IF-2022-09359277-GDEBA-DPTIYCRADA);

Que, en esta instancia, el Departamento de Inspección y Control de los Recursos y la Dirección de Control de Calidad y Preservación de los Recursos Hídricos (IF-2022-09748706-GDEBA-DCCYPRHADA a orden 8) entienden que, de acuerdo a lo expuesto y ante la situación de riesgo potencial que ocasiona el vuelco del mencionado efluente en referencia a un posible alto impacto ambiental generado por la situación descripta, a fin de que la firma no continúe con una potencial contaminación del recurso hídrico, y a los fines de evitar daños sobre el medio ambiente y salud pública de la población se sugiere convalidar la clausura preventiva del efluente líquido industrial del caño de salida de la cámara de inspección (o cámara de paso) ubicada en coordenadas geográficas S=34°47'03,07" y W=58°17'53,4" donde los inspectores de la ADA colocaron la correspondiente faja de clausura, entendiéndose por contaminación a los efectos de la Ley 12257: la acción y el efecto de introducir materias en cualquier estado físico o formas de energía, de modo directo, que puedan

degradar, física, química o biológicamente al recurso hídrico o al medio ambiente ligado al mismo;

Que las sustancias, los materiales y la energía susceptibles de poner en peligro la salud humana o de disminuir la aptitud del agua para satisfacer los usos, no podrán introducirse en el agua ni colocarse en lugares de los que puedan derivar hacia ella;

Que por todo ello, se sugiere, de acuerdo al Artículo 2° de la Resolución RESFC-2019-504-GDEBA-ADA convalidar por acto administrativo la clausura realizada intimando a la firma a presentar el proyecto de readecuación y el cronograma de actividades con las fechas y tiempos estipulados en un plazo de cinco (5) días hábiles que incluya toma de muestras quincenales con sus respectivas cadenas de custodia realizadas por un laboratorio habilitado por la normativa vigente;

Que a orden 11 interviene la la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico (PV-2022-09755878-GDEBA-DPCYCTADA) compartiendo el criterio expuesto;

Que, en atención a los hechos descriptos, y el poder de policía que detenta esta Autoridad del Agua - por vigencia del artículo 3° de la Ley 12257, el Departamento de Asuntos Legales (PV-2022-09767520-GDEBA-DPTALADA a orden 13) destaca que se deben garantizar los presupuestos establecidos en la Constitución Nacional en el artículo 41 y en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 28, que otorga a sus habitantes el derecho a un ambiente sano, debiendo para ello conservarlo y protegerlo;

Que se desprende de la lectura del presente y del análisis efectuado, la existencia del grave peligro de daño inminente sobre la salud, la población y el medio ambiente, no admitiéndose en consecuencia demoras en la adopción de medidas preventivas, las cuales encuentran su fundamento en los principios precautorio y de prevención consagrados en la Ley General del Ambiente N° 25.675;

Que, del mismo modo la Ley N° 12257 en sus artículos 101, 103, 104, 164 y concordantes impone el deber de “impedir acciones que atenten contra la preservación del agua y los cauces públicos o causen perjuicios al ambiente por alteración en el agua”; “pudiendo ordenar la cesación de conductas presuntivamente contravencionales y medidas para evitar peligros al ambiente o a terceros....”;

Que, por todo lo expuesto, la intervención de las áreas mencionadas y en procura de salvaguardar física, química y biológicamente el recurso hídrico y el medio ambiente, en esta instancia -y en forma preventiva- se estima pertinente el dictado del acto administrativo sugerido por el Departamento de Inspección y Control de los Recursos y la Dirección de Control de Calidad y Preservación de los Recursos Hídrico, con la salvedad en cuanto a la continuación del procedimiento sancionatorio de faltas en trámite;

Que en el acto administrativo deberá consignarse que las intimaciones efectuadas serán bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en la Ley N° 12257 y normativa concordante;

Que a orden 17 tomó intervención la Dirección Legal y Económica propiciando el dictado de la presente;

Que la presente se dicta en mérito a las atribuciones conferidas por la Ley N° 12257, el Decreto N° 167/18 y la Resolución ADA N° 504/19;

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1°. Convalidar la clausura preventiva del efluente líquido industrial del caño de salida de la cámara de inspección (o cámara de paso) ubicada en coordenadas geográficas S=34°47'03,07" y W=58°17'53,4" dispuesta el 31 de marzo de 2022 en el establecimiento propiedad del señor OSCAR DRAL (CUIT N° 20-08521722-5), dedicado a "curtiembre", ubicado en calle Darregueira N° 52 de la localidad de La Sirena, partido de Florencio Varela, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente y en los términos establecidos por la RESFC-2019-504- GDEBA-ADA.

ARTICULO 2°. Dejar debidamente aclarado que la medida preventiva convalidada por el artículo precedente, no exime al señor Oscar DRAL de la continuidad del procedimiento sancionatorio que se propicia.

ARTICULO 3°. Dejar debidamente aclarado que el administrado deberá presentar en un plazo de cinco (5) días hábiles un proyecto de readecuación y un cronograma de actividades con las fechas y tiempos estipulados, que incluya toma de muestras quincenales con sus respectivas cadenas de custodia realizadas por un laboratorio habilitado por la normativa vigente.

ARTICULO 4°. Registrar, dar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA) y pasar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico para efectuar las comunicaciones pertinentes, notificar al señor Oscar DRAL y prosecución del trámite.

